

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0286/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio siete del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0286/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000086, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción I y el 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca SOLICITO FORMALMENTE:

1.- EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD y todos los documentos que se generaron para su aprobación, los cuales deben estar debidamente sellados y firmados por las autoridades competentes para garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica.

2- Saber quién o quienes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

3.- Saber quién o quienes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y la debida fundamentación y motivación del mismo.

4.- Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga limitantes de: edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo.

Esto ya que salvo prueba documental publica en contrario, se tiene conocimiento que NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, CREDO, RELIGIÓN O GRADO DE ESTUDIOS PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, que haya sido establecido u ordenado en absolutamente ningún bando de policía y gobierno, de ninguna administración pasada a la fecha, que sustente, fundamente o motive dicha pretensión de la actual administración municipal, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, credo, religión o grado académico para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación:

El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos. Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de: 1) investigar cualquier conducta que menoscabe derechos humanos; 2) sancionar a los responsables; y 3) reparar el daño a las víctimas.

Por lo que bajo el principio de progresividad de las leyes, considerando que jamás ha existido limitante de edad, credo, religión o grado de estudios, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y que ahora se establece como limitante dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud en su artículo 38 fracción III, que señala que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, dicha exigencia se considera inconstitucional y violatoria de derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de supremacía constitucional, los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los

derechos humanos y la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” se solicita lo contenido en el siguiente punto:

5.- Saber si dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud se consideran los mandatos de grado constitucional, que garanticen los derechos humanos de la población mexicana y en el caso en particular de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, CONSAGRADOS Y ORDENADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que manifiestan el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para DESEMPEÑAR DE MANERA ÍNTEGRA EL EMPLEO O COMISIÓN QUE SE LE ASIGNE, DEBE CONCATENARSE CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD.

Esto con el fin de garantiza derechos humanos de manera dicotómica, por una parte los derechos humanos de los postulantes a dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y por otra parte, muy importante, los derechos de las juventudes del municipio de Oaxaca de Juárez de contar con el director más preparado, con trayectoria y conocimiento al respecto, para garantizar el cumplimiento y atención de los diversos derechos humanos sociales, económico y políticos de las juventudes.

Lo que sí se prohíbe es el establecimiento de tratos diferenciados orientados a beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que la Constitución “impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios de eficacia y eficiencia para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos”.

ASÍ QUEDÓ ESTABLECIDO POR LOS MAGISTRADOS EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P. /J . 123/2005. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD, P. 1874.

A) SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS.

Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa:

I.- Años de trayectoria comprobables trabajando a favor de las juventudes.

II. Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos.

III. Reconocimientos por instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local.

IV. Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales.

V. Experiencia y ejecución de proyectos realizados en organizaciones de la sociedad civil al cual pertenezca y en los cuales haya colaborado.

VI. Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de las juventudes, etc.

6.- En caso de no contemplar los mandatos constitucionales dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, ordenados en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE SOLICITA A TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ QUE APROBARON EN SESIÓN DE CABILDO DICHO REGLAMENTO, QUE FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU NEGATIVA, FALTA U OMISIÓN PARA CONTEMPLAR DICHOS MANDATOS DEL ORDEN Y GRADO CONSTITUCIONAL CITADOS EN ESTE PUNTO dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud ó tomen las acciones necesarias para cumplir con sus mandatos y obligaciones constitucionales derivados de sus atribuciones como funcionarios públicos y se informe en que tiempo se llevarían a cabo dichas acciones con el fin de no lacerar derecho humano alguno de la población de Oaxaca de Juárez.

Dicha fundamentación y motivación, citada en el párrafo y anterior también es del orden constitucional y obligatoria, contemplada en el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por ultimo desde sociedad civil INVITO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE OAXACA DE JUÁREZ A CONDUCIRSE CON ESTRICTO APEGO A LA LEGALIDAD Y CON RESPETO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN ELLA, A ALLEGARSE Y ASESORARSE DE EXPERTOS EN LA MATERIA JURÍDICA, ya que los ciudadanos aportamos grandes cantidades de nuestros recursos económicos personales a través de los impuestos, con los que pagamos sus salarios ostentosos que muchas veces recaen en privilegios y en excesos, como para recibir a cambio actuaciones fuera de la legalidad y decisiones que no están debidamente fundamentadas o motivadas como en el caso concreto que se analiza y se controvierte a través del presente recurso de solicitud de información pública.

En caso de incumplimiento y/o negativa, en acatar el cumplimiento de lo conducente por parte de los sujetos obligados, vinculados a lo mandatado en el orden constitucional citado y lo relativo al derecho constitucional de acceso a la información pública y del derecho de petición, SOLICITO SE TENGA A BIEN APLICAR EL CAPÍTULO II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESPECÍFICO LOS ARTÍCULOS:

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;



- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 208. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Artículo 210. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda. Se vincula a través de la presente a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

A todos y cada uno de los Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez: 1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero, 2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo, 3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto 4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, 5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, 7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora 8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública 9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias 10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria 11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático 12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas 13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social 14. Jocabed Betanzos Velázquez,



Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables 15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana” (SIC)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/464/2022, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted los Oficios número CJ/0768/2022 signado por el Consejero Jurídico; SPM/182/2022 signado por la Sindica Primera; SSM/076/2022 signado por el Síndico Segundo; RHMyTyGA/091/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0038/2022 signado por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/084/2022 signado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/068/2022 signado por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/128/2022 signado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSCAC/119/2022 signado por Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/076/2022 signado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RMACC/083/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; RDHyAI/189/2022 signado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas;

RPCyZM/057/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana; RSMMCVP/160/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSSyAS/59/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; y RJDyAGV/CAGV/121/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000086, dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, se pone a su disposición todas las respuestas en el siguiente enlace de Google Drive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos: <https://drive.google.com/drive/folders/1z-8JDbtNPjuuz-A0tMZOo-EIZftaw-x6?usp=sharing>

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veinte de abril del año en curso, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta dada por parte del sujeto obligado, viola mis Derechos consagrados constitucionalmente al Acceso a la Información Pública, además que contraría los principios de Máxima Publicidad; De Libertad de información; De Rendición de Cuentas y de Transparencia; por la naturaleza de la información solicitada, su importancia para la sociedad en general y la trascendencia para la misma. Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto

obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves. Dicha acción, lacera irreparable y gravemente mis derechos de acceso a la información pública, al no poder disponer de la información solicitada Por otra parte aunado a no entregarme la información por la vía correspondiente, al no tener acceso a dicha información, pido formalmente se resuelva el fondo del asunto y se ordene el entregar absolutamente toda y cada una de la información pública correspondiente y se haga a través de la vía indicada en mi solicitud, para garantizar mis derechos humanos, sobre todo el de acceso a la información pública.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VIII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0286/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0714/2022, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En cumplimiento a la notificación de fecha veintidós de los corrientes a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./0286/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emiten los siguientes:

ALEGATOS:

1.- El diecinueve de abril pasado, la recurrente interpuso el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0286/2022 a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **201173222000086**, recibida en esta Unidad el veintiocho de marzo del año en curso.

2.- Consecuentemente y al no estar conforme con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, expresa como motivos de inconformidad:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



La respuesta dada por parte del sujeto obligado, viola mis Derechos consagrados constitucionalmente al Acceso a la Información Pública, además que contraría los principios de Máxima Publicidad; De Libertad de información; De Rendición de Cuentas y de Transparencia; por la naturaleza de la información solicitada, su importancia para la sociedad en general y la trascendencia para la misma. Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS

ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves. Dicha acción, lacera irreparable y gravemente mis derechos de acceso a la información pública, al no poder disponer de la información solicitada Por otra parte aunado a no entregarme la información por la vía correspondiente, al no tener acceso a dicha información, pido formalmente se resuelva el fondo del asunto y se ordene el entregar absolutamente toda y cada una de la información pública correspondiente y se haga a través de la vía indicada en mi solicitud, para garantizar mis derechos humanos, sobre todo el de acceso a la información pública.

3.- Consecuentemente, es de corroborarse que dentro del término establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información en la cual se informa a la solicitante: **"...dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20M8, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, ésta se pone a su disposición a través de un hipervínculo denominado todas las respuestas en el siguiente enlace de Google Drive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos: <https://drive.google.com/drive/folders/12-SJDbtNPjuuz-A0tMZ0o-EIZftaw-x6usp=sharing>, deduciéndose con lo anterior, que el Sujeto Obligado en ningún momento negó la entrega de la información, sino que por el contrario la puso a disposición de la hoy recurrente.**

4.- Es de reiterarse, que el hipervínculo a que se refiere el punto que antecede apunta a los archivos de destino en formato PDF, razón por la que, partiendo de lo expresado por la recurrente, en el sentido **..de que Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves.**", sus motivos de inconformidad resultan infundados, tomando como base, que al momento de escanearse los archivos que integran la respuesta y convertirlos en formato PDF, el citado hipervínculo pudo sufrir una modificación e indicar un error, pero esto, de ninguna forma





indica, que la información sea inexistente o que ésta se haya negado en forma dolosa, ya que se trata de un error técnico y ajeno al Sujeto Obligado, tan es así que al ingresar el referido link <https://drive.google.com/drive/folders/1z-8JDbtNPjuuz-A0tMZOO-EIZftaw-x6?usp=sharing> éste nos dirige al archivo denominado documento adjunto respuesta solicitud **201173222000086** el cual consta de quinientas diez fojas y por este motivo se tuvo que crear un hipervínculo, ya que la plataforma nacional de transparencia, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, la respuesta se otorgó en esas condiciones.

5.- Así también, es de considerarse que la entrega de la información se realizó conforme a lo solicitado inicialmente, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ello, los agravios que refiere la recurrente, resultan inoperantes e infundados, máxime cuando dice que no se ofrecieron las pruebas técnicas y además que este Sujeto Obligado no hizo entrega de la información conforme a sus obligaciones y atribuciones, ya que la misma se entregó de acuerdo a lo solicitado, y conforme a lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 126 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra constituyen:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

6. Evidentemente y de conformidad con la respuesta de las y los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, debe tomarse en cuenta que la misma se dio por cumplida **en los términos del oficio número UT/464/2022 de fecha dieciocho de abril del año en curso, a través del hipervínculo <https://drive.google.com/drive/folders/1z-8JDbtNPjuuz-A0tMZOO-EIZftaw-x6?usp=sharing> en el cual se pone a disposición la respuesta y motivo del recurso de revisión de que se trata. Y para mayor prueba se anexan 2 capturas de pantalla, que nos indican que efectivamente la**

información relativa a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso se encuentra disponible en el hipervínculo multicitado. (ANEXOS 1, 2 y 3)

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de abril del año en curso, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atiende lo requerido en la solicitud de información, así mismo si la entrega de la misma fue por el medio correcto, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y todos los documentos que se generaron para su aprobación; quién o quiénes redactaron el Reglamento del Instituto

Municipal de la Juventud, quién o quiénes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, así como si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga limitantes de edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información requerida la podía ver y descargar a través del enlace de Google Drive https://drive.google.com/drive/folders/1Mu5PurrsBnFGQ9ex1OPr_pJcClbm-QCU?usp=sharing, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que “...Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley...”

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó que en ningún momento negó la entrega de la información solicitada, sino por el contrario la puso a disposición de la hoy recurrente, reiterando que el hipervínculo proporcionado, apunta a los archivos de destino en formato PDF, siendo que al ser un archivo que consta de quinientas diez fojas, tuvo que crear un hipervínculo, pues la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de respuesta no soporta archivos de más de 20MB y dado que las respuestas escaneadas de todos los Concejales de ese H. Ayuntamiento superan dicho límite, la respuesta se otorgó en esas condiciones.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente formulara alegato alguno.

Conforme a lo anterior, los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, establecen que

la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.*

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

*“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.*

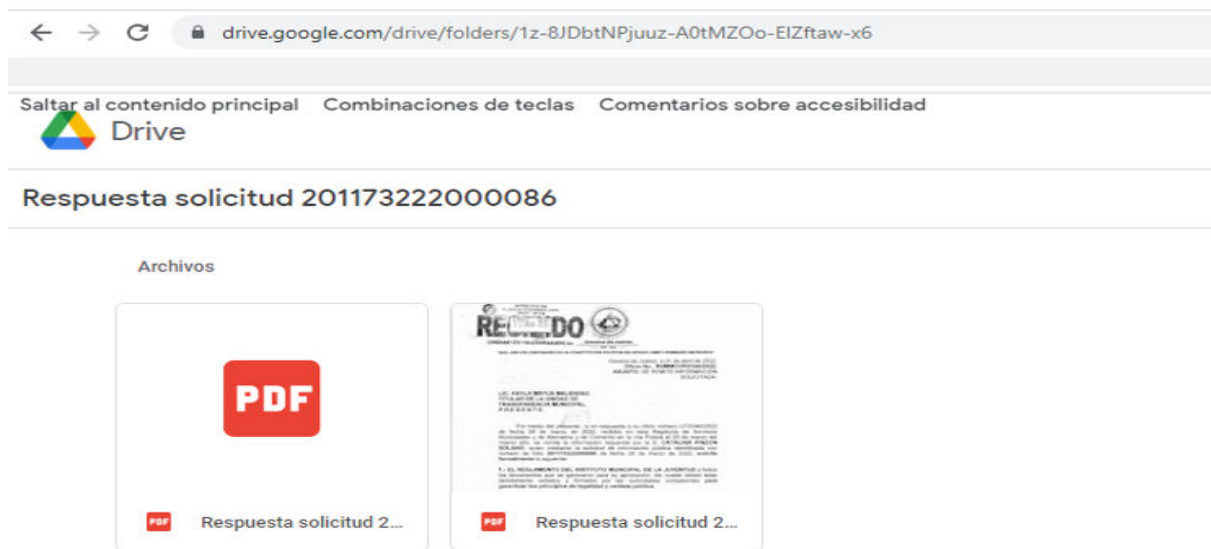
El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

De esta manera, el sujeto obligado al dar respuesta le indicó a la parte Recurrente que la información solicitada se encontraba disponible en un enlace de Google Drive, otorgando la liga electrónica para acceder a ella.

Así, del análisis realizado al enlace electrónico señalado por el sujeto obligado, se tiene que existe información contenida en dicho enlace, misma que comprende diversos oficios emitidos por los integrantes del cabildo municipal. Así mismo, se observa el oficio número CJ/0781/2022, suscrito por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico, mediante el cual otorga información referente

a lo requerido en la solicitud de información, como se puede observar a continuación:



Oficio número CJ/0781/2022:

“ ...

Una vez reproducidos de forma textual los planteamientos que la solicitante manifiesta en el escrito anexo a la solicitud con número de folio **201173222000086**, haciendo la aclaración que el contenido en mayúsculas y con énfasis (es decir en negritas) se reprodujo tal como aparece en su escrito de solicitud, se procede a dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos haciendo las siguientes precisiones:

En relación a lo solicitado en los **numerales 1 y 2**, se anexa en copia simple al presente, el punto de acuerdo **PM/PA/12/2022** del 18 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, conformado por 21 fojas, dirigido al Honorable cabildo, mediante el cual se propone la aprobación del Reglamento del Instituto municipal de la juventud, mismo que por acuerdo de cabildo de fecha 20 de enero de 2022 fue turnado a la Comisión de normatividad y nomenclatura municipal para su dictamen.

De igual forma se agrega en copia simple el **Dictamen 005/2022** relativo al expediente CNNM/005/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, el cual consta de 49 fojas donde se analiza, fundamenta, motiva y aprueba lo turnado en el punto de acuerdo **PM/PA/12/2022** del 18 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **dictamen que**

fue aprobado por unanimidad por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, conformada por la y los Regidores **MIRNA LÓPEZ TORRES**, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, **PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ**, Regidor de Infraestructura Física y Desarrollo Urbano y el Regidor **RENÉ RICARDEZ LIMÓN** en su calidad de Presidente de dicha Comisión y Regidor de Normatividad y Bienestar de este Municipio.

En cuanto a la información solicitada en el **punto 3**, se anexa al presente en copia simple el oficio número CNNM/0008/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, (1 foja) firmado por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el cual se adjunta el dictamen descrito en el punto que antecede, lo anterior con la finalidad de que se incluyera en el orden del día de la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día 10 de febrero de 2022.

Se agrega también copia simple del oficio número MOJ/SM/AC/231/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, (1 foja) signado por la Secretaria Municipal, **NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ**, en la que señala que el **dictamen número 005/2022** con expediente **CNNM/005/2022** suscrito por la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez fue **APROBADO** en todos y cada uno de sus términos por **UNANIMIDAD DE VOTOS de los concejales en pleno**.

En relación a lo solicitado en el **punto 4**, el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud establece lo siguiente:

Artículo 38. Para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere:

- I. Ser originario o vecino del Municipio o contar con al menos tres años de residencia en el mismo previos al día de su designación;
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria.
- IV. No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal y Concejales.

En cuanto a lo señalado en el punto **5 y su inciso A)** no es objeto o materia de una solicitud de información pública de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

Pues como se puede apreciar de la lectura de su escrito, hace una petición de incluir una serie de requisitos o ponderar herramientas o habilidades de los participantes, sin que en ningún momento solicite información pública que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto al **punto 6**, donde el solicitante pretende que cada uno de los Regidores que aprobaron en sesión de cabildo el multicitado Reglamento, fundamenten y motiven su proceder; solicitando que se tomen las acciones necesarias para cumplir con los mandatos u obligaciones constitucionales que deben observar en sus actuaciones e incluso va más allá, al pretender en la parte final de su argumento, que los integrantes del Cabildo informen en que tiempo se llevarían a cabo dichas acciones con el fin de, (según lo dicho por el solicitante), no lacerar derecho humano alguno de la población de Oaxaca de Juárez.

Al respecto se manifiesta que lo solicitado en este punto 6, es una reiteración de la información a la que se hizo referencia y que obra en los documentos descritos en las respuestas vertidas en los puntos 1, 2, 3 del presente, agregando solamente que se anexa a los mismos copia simple del dictamen número 008/2022 (que consta de 17 fojas), relativo al expediente CNNM/008/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se reformaron los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; y se deroga el artículo sexto transitorio del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

No omito manifestarle que, si el solicitante a título personal o a nombre de los derechos de las juventudes del Municipio de Oaxaca de Juárez como pretende hacerlo en el escrito adjunto a su solicitud de información pública; considera que dicho reglamento no se emitió apegado a los principios que deben ser garantes de

las actuaciones de los integrantes de este Honorable Ayuntamiento, tiene a salvo sus derechos para ejercer las acciones jurídicas que estime pertinentes en las vías legales que considere convenientes para combatir lo que en su opinión se aparte del ámbito legal en el proceso de elaboración, publicación y entrada en vigor del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

...” Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Así mismo, dentro del archivo del sujeto obligado, se tiene que existe copia del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, así como documentos generados con motivo de la aprobación de dicho Reglamento, como lo es el Dictamen 005/2022, así como el Acuerdo por el cual se expide el Reglamento que crea el Instituto Municipal de la Juventud, como se muestra con las capturas de pantalla a manera de ejemplo:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general en el Municipio de Oaxaca de Juárez y tiene por objeto instaurar el marco jurídico, político e institucional que oriente las acciones del gobierno municipal y la sociedad con relación a la población joven, así como regular el funcionamiento, facultades y atribuciones del Instituto Municipal de la Juventud, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 Fracción LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como el artículo 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oaxaca;
- II. **Bando.** El Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- III. **Comisario:** El encargado de vigilar la correcta aplicación de los recursos del **IMJUVENTUD**, así como el cumplimiento de sus objetivos, planes y programas;
- IV. **Consejo Directivo:** El Consejo Directivo, como órgano máximo del **IMJUVENTUD**;
- V. **Constitución.** La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. **Dependencias o Unidades:** Los organismos que integran la Administración Pública Municipal Centralizada de acuerdo a su organigrama;
- VII. **Director General:** A la o el Titular del **IMJUVENTUD**;
- VIII. **Entidades:** Los organismos públicos desconcentrados, descentralizados, iniciativa privada con interés de participación, fideicomisos públicos municipales y Consejos de la Administración Pública Municipal;
- IX. **IMJUVENTUD:** El Instituto Municipal de la Juventud;
- X. **Juventud:** A la población comprendida entre 12 y 29 años de edad;
- XI. **Ley Orgánica Municipal:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Municipio:** El Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- XIII. **Reglamento:** El presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, por su importancia estratégica para el desarrollo del Municipio, será objeto de los programas, servicios y acciones que el **IMJUVENTUD** lleve a cabo.

ARTÍCULO 4. Este Reglamento se regirá por los siguientes principios rectores:

- I. **Corresponsabilidad:** La que existe entre el Municipio y la sociedad oaxaqueña en la atención a la juventud;
- II. **Igualdad:** Que garantizará el acceso de las y los jóvenes del Municipio a las mismas oportunidades de desarrollo, tomando en cuenta, sus necesidades específicas;
- III. **Respeto:** Para garantizar la no discriminación a las personas jóvenes, por razones de sexo, edad, origen étnico, preferencia sexual, religión, embarazo, aspecto físico o cualquier otra reconocida por las leyes correspondientes, y
- IV. **Transparencia y rendición de cuentas:** Las que se evidenciarán en los procesos de toma de decisiones que afecten la vida y el entorno de la juventud del Municipio.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 18 de enero de 2022

Punto de Acuerdo número PMPA/12/2022

**CIUDADANOS INTEGRANTES
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ
P R E S E N T E S .**

C.P. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 7 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales; 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como el 7 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, pongo a consideración del Honorable Cuerpo Edificio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el Acuerdo por el cual se expide el reglamento que crea al Instituto Municipal de la Juventud causado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La juventud es protagonista central en la etapa de transición y cambio político que vivimos. Se constituye como una fuerza viva, promotora de solidaridad y transformadora, principio fundamental para el desarrollo humano y social.

SEGUNDO. Para construir el Oaxaca de Juárez que deseamos, esta Administración Pública Municipal se ha establecido como objetivo fundamental generar una "Ciudad Educadora", la cual consta en el rescate y desarrollo de valores cívicos, capacidades, conocimientos y prácticas que favorezcan la convivencia civilizada, las oportunidades de crecimiento, integración, inclusión y pertenencia a la comunidad, hechos que solo son

**COMISIÓN DE NORMATIVIDAD Y
NOMENCLATURA MUNICIPAL.**

DICTAMEN NÚMERO: 005/2022

EXPEDIENTE NÚMERO:

CNNM/005/2022

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DEL
HONORABLE CABILDO DE OAXACA DE JUÁREZ**

P R E S E N T E S

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS-
- - - - -Visto para dictaminar la propuesta de los puntos de acuerdo presentados por el Ciudadano Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, relativos a la creación del Instituto Municipal de la Juventud y su reglamento, asuntos turnados mediante oficio No. MOJ/SM/AC/123/2022 se dio el número de expediente que por turno corresponde en la Comisión de CNMM/005/2022 así como el número de dictamen 005/2022 y atentos a lo establecido en los artículos 1º, 2, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; 3, 43 fracción I, I Bis, 54, 55 fracción III de la Ley Orgánica Municipal; 62 fracción III, 75 fracciones I y II

Por su parte, mediante oficio número RPCyZM/057/2022, suscrito por el Licenciado Juan Rafael Rosas Herrera, Regidor de Protección Civil, atiende de la misma manera la solicitud de información, otorgando respuesta en los siguientes términos:

“ ...

2.- De la correlativa solicitud de información que señala:

“2.- Saber quién o quiénes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud”

Manifiesto: que de acuerdo con el orden del día de la Sesión Ordinaria de Cabildo de Fecha 18 de enero del presente año 2022, en la cual fue presentado el Punto de Acuerdo PM/PA/012/2022 por el Presidente Municipal, mismo que contenía la propuesta de creación del Instituto Municipal de la Juventud, el cual se acompañaba del reglamento respectivo, por lo cual, se presume que su redacción y autoría es del Presidente Municipal, quien lo presentó al Cabildo en la referida sesión.

3.- De la correlativa solicitud de información que señala:

“3.- Saber quién o quiénes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y la debida fundamentación y motivación del mismo.”

[...]

Manifiesto: de acuerdo con el artículo 43 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es atribución del Ayuntamiento expedir y reformar dentro de otros, los reglamentos municipales, lo cual de la mano del artículo 47 fracción X del mismo dispositivo normativo, la aprobación de los reglamentos debe darse por mayoría calificada, es decir dos terceras partes de las personas integrantes del Cabildo, por lo cual, como consta en el acta y grabaciones de la Sesión Ordinaria de cabildo de fecha 10 de febrero de 2022, el Cabildo por unanimidad aprobó el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

[...]

4.- De la correlativa solicitud de información que señala:

"4.- Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo, que ponga límites de: edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo."

Manifiesto: Como es de conocimiento público, el Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez ordenó publicar el contenido íntegro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud en la gaceta municipal que por turno le correspondió.

Ahora bien, de manera concreta, no existe, en la integridad del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, artículo alguno que ponga límites de credo, religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo.

Por lo que hace a la edad, el Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, aprobó establecer en la fracción III del artículo 38 del referido Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud que *"...para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: ... III.- Tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria."*

Ahora bien, en atención al numeral 5 de su anexo de solicitud no existe datos, registros o cualquier tipo de información en poder de esta Regiduría y del suscrito, que como Ente obligado pueda

proporcionar, precisar o facilitar por no ser los planteamientos de dicho numeral, planteamientos de información pública objetivos.

Por lo cual en términos de los artículos 71 fracciones V y VI; y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ la presente respuesta conforme lo señala la ley para que se proceda a comunicar a la solicitante.

Sin más por el momento y en espera de ver favorecida mi petición, reciba un cordial saludo.

De esta manera, debe decirse que el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información, además es necesario señalar que el sujeto obligado refirió en su respuesta que parte de lo solicitado no corresponde al derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues se observa que efectivamente lo requerido en los numerales 5 inciso A) y 6 de la solicitud, no refiere a obtener información de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, establecido por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solicita acciones diversas que no implican proporcionar información que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado, como lo es el requerir que en la convocatoria

pública para ocupar el cargo de Director del Instituto Municipal de la Juventud, se ponderen las herramientas, habilidades y capacidades con que cuenten los postulantes, a fin de responder de la mejor forma las necesidades de sector juvenil del municipio, así como el requerir que se fundamente y motive la falta u omisión para contemplar los mandatos de orden y grado constitucional citados en ese punto de la solicitud de información, pues para ello existen otra vías como lo es el Derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, el cual además la parte Recurrente invoca en su escrito de solicitud, existiendo para ello las autoridades jurisdiccionales competentes para garantizar la protección de dicho derecho a través de las vías correspondientes.

Es así que, el sujeto obligado atendió y dio respuesta a todos los puntos requeridos en la solicitud de información, proporcionando información al respecto, por lo que los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente en relación a que el link en que se puso a disposición está inservible, así como que no fue entregada por la vía solicitada, resultan infundados.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0286/2022/SICOM.